



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-205/2024

ACTORA: BLANCA CAROLINA
PÉREZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDOÑEZ

SECRETARIA DE APOYO:
VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Blanca Carolina Pérez Gutiérrez,² por propio derecho y, en su calidad de indígena perteneciente a la comunidad tsotsil del municipio de Chenalhó, Chiapas.

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se le podrá referir como actora o promovente.

La actora controvierte el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, respecto al registro de una diputación al distrito federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Comparecientes.....	10
TERCERO. Causal de improcedencia	12
CUARTO. Requisitos de procedencia	15
QUINTO. Estudio de fondo	17
a. Pretensión y síntesis de agravios	17
b. Decisión y justificación de esta Sala Regional	22
SEXTO. Traducción de los puntos resolutivos de la sentencia, un resumen y difusión ante los integrantes de la comunidad Tsotsil.	54
SÉPTIMO. Protección de datos personales	57
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

³ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



Esta Sala Regional **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, debido a que los agravios de la parte actora son **infundados** para desvirtuar el vínculo efectivo que la candidata acreditó tener en el distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas y la acción afirmativa indígena que fue demostrada ante la autoridad administrativa electoral, al colmar los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG641/2023 emitido en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-56/2023.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022)**⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.⁵
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

4

Visible

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146766/CGor202211-29-ap-30.pdf>

⁵ En lo sucesivo se les podrá citar como Lineamientos.

4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

5. **Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

6. **Acuerdo INE/CG625/2023**⁷. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁸

⁶ Consultable en el enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0

⁷Visible en [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-
1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/156945/CGex202311-25-ap-
1.pdf)

⁸ En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



7. **Acuerdo INE/CG641/2023**⁹. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó la modificación a los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen, en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular,¹⁰ en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-56/2023 por el que se modificaron los Lineamientos, adicionando el Capítulo X.

8. Cuyo objeto fue precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que conozcan el mecanismo de implementación de estas.

9. **Acuerdo impugnado (INE/CG233/2024)**.¹¹ En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de

⁹Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/159774/CGex202312-07-ap-2.pdf>

¹⁰ La modificación referida ocurrió respecto de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG830/2022**.

¹¹Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4.pdf>

mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda.** El seis de marzo, la actora promovió el presente juicio ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

11. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-326/2024.

12. **Acuerdo de Sala Superior.** El diecinueve de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo en el juicio de la ciudadanía referido, en el que determinó que la competencia para resolver la presente controversia es de esta Sala Regional.

13. **Recepción y turno.** El veintiuno de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-205/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso



Ávila,¹² para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior proveído, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, en lo que atañe al registro de la candidatura indígena en distrito electoral federal 02 con cabecera en Bochil, Chiapas; y **por territorio**, al tratarse

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

¹⁴ En adelante podrá citarse TEPJF.

de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a, c y g, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 42, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

18. Y finalmente porque la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-326/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio, por lo que hace al registro de la candidatura indígena a la diputación federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 02, con cabecera en el municipio de Bochil, Chiapas.

SEGUNDO. Comparecientes

19. Se reconoce al partido político MORENA por conducto de **Sergio Gutiérrez Luna**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el

¹⁵ En adelante, Constitución federal.



carácter de tercero interesado presente juicio, en virtud de que el escrito respectivo satisface los requisitos previstos en los artículos 2, 12, apartados 1, inciso c, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

20. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre, la firma autógrafa de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

21. **Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las dieciocho horas del seis de marzo, a la misma hora del nueve de marzo.¹⁶ Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito se presentó a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de marzo.¹⁷

22. **Legitimación.** El tercero interesado se encuentra legitimado porque MORENA es un partido político con registro nacional ante la autoridad electoral.

23. Por cuanto hace a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, tiene acreditada su personería, ya que la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del MORENA ante el Consejo General del INE.

24. **Interés incompatible.** Se satisface el requisito, debido a que el compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora, pues pretende que subsista el acto impugnado que aprobó el registro de

¹⁶ Constancias de publicación consultables de fojas 53, 54 y 55 del expediente en que se actúa.

¹⁷ De conformidad con el plazo de 72 horas previsto por el artículo 17, punto 4, de la Ley General de Medios. Las constancias son visibles de fojas 53 a la 55 del expediente en que se actúa.

candidaturas postuladas por una coalición de la cual el mencionado partido político forma parte.

25. Por ende, en sentido contrario a lo que solicita la actora, el compareciente pretende que se confirme lo decidido por el Consejo General del INE.

26. Finalmente, **no se reconoce** la calidad de tercera interesada a la ciudadana indígena postulada por la coalición al comparecer de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

27. Lo anterior, pues, como ya se precisó, el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las dieciocho horas del seis de marzo a la misma hora del nueve de marzo, mientras que el escrito de comparecencia de la referida ciudadana se presentó a las once horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo,¹⁸ de ahí que se considere extemporáneo.

28. Sin que la compareciente, al presentar su escrito manifestara razón alguna para justificar su presentación extemporánea, de ahí que esta Sala Regional se encuentre imposibilitada para admitir a trámite su promoción y reconocerle el carácter de tercera interesada.

TERCERO. Causal de improcedencia

29. En su escrito de comparecencia MORENA señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la actora, señalando que debe desecharse la demanda del presente juicio.

¹⁸ Como se advierte del sello de recepción a foja 68 del expediente en que se actúa.



30. Primero se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

31. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹⁹

33. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo.

34. Lo cual acontece en el caso, pues la demanda es promovida por una ciudadana que se auto adscribe como indígena tsotsil perteneciente al distrito 02, con cabecera en Chenalhó, Chiapas.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

35. En ese sentido, si bien es cierto no figura en el acuerdo impugnado en una candidatura, su pretensión es que éste se revoque con el fin de que el Instituto Nacional Electoral cumpla las estipulaciones existentes respecto de los derechos de los pueblos indígenas.

36. Por tanto, aún y ante la carencia de un interés jurídico directo, sí se encuentra legitimada para hacer valer sus pretensiones por las siguientes consideraciones.

37. En principio, al autoadscribirse como persona indígena tsotsil, originaria de Chiapas y al reclamar la violación a un derecho colectivo en representación de su comunidad indígena, el cual constituye un grupo históricamente en condiciones de vulnerabilidad.

38. Por tanto, si el distrito federal 02 con cabecera en Bochil, Chiapas fue reconocido como indígena por el Instituto Nacional Electoral mediante los acuerdos INE/CG875/2022 e INE/CG625/2023, basta con que la promovente se autoadscriba como indígena tsotsil originaria del estado de Chiapas, para que se le reconozca su adscripción y su legitimación para comparecer a hacer valer sus pretensiones.

39. En efecto, la parte actora adujo que el acuerdo impugnado vulnera los derechos de su comunidad, porque aprobó el registro de una ciudadana indígena como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

40. Registro que, desde su punto de vista, incumple con la acción afirmativa indígena por cuanto hace al vínculo comunitario, ya que sostiene que no hay un lazo que identifique a dicha persona –que no se autoadscribe como indígena– y la comunidad que pretende representar.



41. Consideraciones que, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de una ciudadana que afirma tener un interés legítimo en la causa por ser indígena tsotsil originaria de Chiapas.²⁰

CUARTO. Requisitos de procedencia

42. En el presente juicio de la ciudadanía, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

43. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que la actora estima pertinentes.

44. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

²⁰ Lo anterior con base en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

45. Para ello, se toma en cuenta que la actora refiere que tuvo conocimiento²¹ del acuerdo impugnado el cinco de marzo. En consecuencia, al manifestar su conocimiento en dicha fecha, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de marzo.²² Luego, resulta evidente su oportunidad.

46. Lo anterior, considerando todos los días como hábiles, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios.

47. **Legitimación e interés jurídico.** Al respecto, estos requisitos se tienen por satisfechos, en términos de lo razonado por esta Sala Regional en el considerando anterior.

48. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

49. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

²¹ De conformidad con el artículo 8 punto 1 de la Ley General de Medios, el cual establece: “Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

²² De conformidad con el artículo 7, punto 1 de la Ley General de Medios, que establece: “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” Disposición normativa aplicable al caso, porque la materia está relacionada con un proceso electoral.



QUINTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

50. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo INE/CG233/2024 en lo que respecta al registro de una ciudadana indígena como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el distrito federal 02 del estado de Chiapas, como parte de la acción afirmativa indígena.

51. Su causa de pedir la sustenta en que, en su estima, tal persona no cuenta con una autoadscripción calificada, lo cual viola el principio de representación indígena contenido en el artículo 2º de la Constitución federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

52. Al respecto, señala que no se siguieron los criterios y requisitos establecidos en el diverso acuerdo INE/CG625/2023 para asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

53. Pues, en el caso, no bastaba con que la ciudadana en cuestión manifestara su autoadscripción, sino que además debía acreditar el vínculo con la comunidad indígena a la cual pertenece y pretende postularse.

54. Ello, pues de los Lineamientos se desprende que quien pretenda postularse bajo la tutela de la acción afirmativa de una candidatura indígena es necesario demostrar su autoadscripción calificada y, en caso de que no acredite tal cuestión, se negará el registro de ésta y se otorgara

al partido o coalición un plazo de cuarenta y ocho horas para sustituir la candidatura.

55. Alega la actora que el distrito 02 está integrado por comunidades casi en su mayoría pertenecientes a la comunidad Tsotsil, cuya lengua es el Tsotsil, comunidades que tienen sus propios usos y costumbres.

56. Además, afirma que el INE en el acuerdo INE/CG233/2024, al aprobarse el registro de la ciudadana indígena menciona 4 puntos:

- 1) Que cumple con todos los requisitos del acuerdo INE/CG625/2024.
- 2) Se autoadscribe al municipio de Bochil, Chiapas.
- 3) Manifiesta ser hablante de la lengua Tsotsil, como lengua materna.
- 4) Nativa del municipio indígena de Bochil, Chiapas.

57. Al respecto, sostiene que indebidamente la ciudadana registrada presentó, por una parte, una carta con la cual se autoadscribe al municipio de Bochil, Chiapas; y por otra, una constancia de autoadscripción emitida por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, ambos de la comunidad de Los Plátanos, perteneciente al municipio de El Bosque, Chiapas.

58. De tal modo que, en consideración de la actora ese actuar fue incorrecto, pues la autoridad emisora de la constancia de autoadscripción debió ser del municipio de Bochil -a la cual la ciudadana manifestó pertenecer en su carta de autoadscripción- y no la de la comunidad de Los Plátanos.



59. Por otra parte, señala que existe una contradicción de la información presentada por la ciudadana indebidamente registrada, pues en su carta de autoadscripción señaló ser hablante tsotsil como lengua materna y en la constancia de autoadscripción se establece que se le reconoce como indígena tsotsil y parte de la comunidad, teniendo un dominio básico de la lengua tsotsil.

60. A partir de ello, la actora aduce que se actualiza la figura de fraude a la ley pues la ciudadana pretende usurpar un cargo reservado a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas al no cumplir con los requisitos objetivos para autoadscribirse como tal.

61. En ese sentido, refiere que el Consejo General del INE debió analizar la pertinencia de los documentos con los que la ciudadana indebidamente registrada pretendió demostrar su autoadscripción con perspectiva intercultural conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena.

62. Aunado a ello, la actora reitera que no basta con que alguna autoridad o asociación indígena emita la constancia de adscripción para reconocer que tal persona sea indígena, pues tal cuestión no depende del documento sino de la pertenencia a la comunidad tsotsil.

63. Pues de lo contrario, se estaría ante el escenario de que cualquier persona sin tener la calidad de indígena usurpe cargos reservados a este grupo en situación vulnerable, bajo la premisa de una acción afirmativa, restando la posibilidad de que las personas pertenecientes a estas comunidades estén debidamente representadas.

64. De modo que, para se acredite la pertenencia de la persona que pretenda ser postulada, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Haber prestado servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales;
- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos de la vida comunal y,
- Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

65. Por tanto, el documento presentado por la ciudadana indebidamente registrada no debe ser suficiente para acreditar su pertenencia a la comunidad indígena, pues no fue emitido por la autoridad del municipio al cual se autoadscribe y reside.

66. Ahora bien, la actora señala que si bien durante el periodo de 2021 al 2024, la referida ciudadana indígena fungió como diputada local por el distrito local 11 con cabecera en Bochil, Chiapas, lo cierto es que sus tareas y acciones legislativas no la convierten en indígena, pues para ello se debe ser nativo (hijo de padre y madre indígena), hablar la lengua indígena como materna, desempeñar cargos tradicionales en la comunidad, haber prestado servicio y, en general, tener un lazo efectivo con la comunidad tsotsil.

67. Por tanto, en su estima, la referida ciudadana no es idónea para representar a la comunidad indígena pues su único acercamiento fue exclusivamente por cuestiones de trabajo como servidora pública, aunado al hecho de que al no hablar la lengua tsotsil no podría comunicar ni representar adecuadamente a la referida comunidad.

68. A partir de todo lo anterior, solicita que el presente asunto sea juzgado con perspectiva intercultural a fin de verificar si la ciudadana



registrada cumple con los requisitos establecidos para ser postulada en beneficio de la acción afirmativa indígena.

69. De la síntesis de agravios, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar, por una parte, si fue correcta la determinación de tener por colmado el requisito de autoadscripción calificada indígena de la ciudadana postulada; o bien, si como lo afirma la actora, carece de un vínculo efectivo con la comunidad y, por ende, debe revocarse su registro.

70. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta. Dicha forma de proceder al análisis no genera afectación alguna a la actora, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios.²³

b. Decisión y justificación de esta Sala Regional

71. En consideración de esta Sala Regional, los agravios planteados por la actora son **infundados** porque del expediente presentado ante el INE se obtiene que, contrario a lo que aduce en su demanda, la candidata cuestionada acreditó su autoadscripción indígena con la constancia de vecindad emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad de Los Plátanos, El Bosque, Chiapas, así como los demás elementos

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

probatorios que obran en su expediente personal, el cual fue remitido por el INE.

72. A partir de la valoración integral a dicha información y documentación, se obtienen elementos que permiten concluir que, como lo determinó la autoridad responsable, la ciudadana postulada como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el distrito federal 02 del estado de Chiapas, como parte de la acción afirmativa indígena, **cumple con la autoadscripción calificada que se requiere para esta representación**, tal y como se analiza a continuación:

Marco jurídico

73. En lo que es materia de controversia debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

74. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

75. En el mismo sentido, el artículo I, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la **autoidentificación** como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración.

76. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.



77. En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

78. Por su parte, el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las **acciones afirmativas** necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

79. Que tal perspectiva antidiscriminatoria, debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

80. El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.

81. El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

82. Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

83. Sobre estas bases y contextos normativos, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para **personas indígenas**.

84. Que tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales.

85. Por tanto, constituyen una instrumentación accesorio que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución federal y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

86. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.



87. Como criterios integradores, la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **30/2014**, **43/2014** y **11/2015** con los rubros y textos siguientes:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,
CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU
IMPLEMENTACIÓN.²⁴**

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.**

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.²⁵

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.²⁶

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

88. Ahora bien, en un principio y en atención a su obligación legal de establecer las referidas acciones afirmativas, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG830/2022²⁷ en el que aprobó los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.²⁸

89. Mismos que, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, dentro del SUP-JDC-56/2023 **fueron modificados** mediante el acuerdo INE/CG641/2023, para el efecto medular siguiente:

*“se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”*

²⁷ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

²⁸ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0

90. A partir de los referidos Lineamientos *–aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)* el INE retomó lo determinado por la Sala Superior²⁹ al considerar que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.³⁰

91. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

92. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

²⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



93. Lo cierto es que, el artículo 26 de los *Lineamientos* expuestos,³¹ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinará si se acredita o no el vínculo efectivo** de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI Del análisis de los requisitos

*25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.***

94. Por otro lado, el artículo 26 del ordenamiento normativo citado prevé la obligación de las personas que pretendan postularse, de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, **o al menos** tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar, que son los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad; e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*

³¹ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo único, del acuerdo INE/CG641/2023.

- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

95. En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos* establecen que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;*
- b) Nombre de la persona candidata;*
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;*
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;*
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;*
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;*
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;*
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;*
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;*
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y*
- k) Firma autógrafa de la persona candidata*

13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción, así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el



Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;

- *Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;*
- *Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- *Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;*
- *Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;*
- *De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;*
 - *De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;*
- *Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;*
- *Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- *Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- *Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;*
- *Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.*

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

96. Así, con base en las directrices contenidas en los Lineamientos, el CG del INE consideró que, para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la **autoadscripción**, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Consideraciones de la autoridad responsable



97. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG233/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales y coaliciones debieron postular, como acción afirmativa indígena, 25 fórmulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en los 25 Distritos con más del 60% de población indígena.

98. Entre tales distritos se encuentra el 02 con cabecera en Bochil, Chiapas y, cuya población indígena es el 71.45% (setenta y uno punto cuarenta y cinco por ciento).

99. Asimismo, que, de conformidad con los *Lineamientos*, para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona candidata con la comunidad fue necesario que a la solicitud de registro se adjuntara la constancia que permitiera constatar tal situación.

100. Constanza que debe ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los *Lineamientos* aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad indígena.

101. En lo que atañe al registro del candidato impugnado, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Sigamos Haciendo Historia
Acción Afirmativa Indígena

Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
"Ciudadana Indígena"	Chiapas O2	Propietario	<p>1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023.</p> <p>2. Se autoadscribe al Municipio de Bochil, Chiapas.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de la lengua Tsotsil como lengua materna.</p> <p>4. Nativa del Municipio indígena de Bochil, Chiapas.</p>	<p>Emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad de los Plátanos y el Consejo de Vigilancia, emitida en Los Plátanos, Municipio de El Bosque, Chiapas, con fecha de 15 de febrero de 2004, donde hacen constar que la "Ciudadana indígena", es considerada parte de nuestra comunidad indígena y también la reconocemos como indígena Tsotsil, "(...), ha participado en diversas gestiones que han mejorado las condiciones de infraestructura como el agua potable y la energía eléctrica en nuestra comunidad y a partir del año 2021 fue electa como nuestra Diputada Local de este distrito indígena, ha sido una aliada para las gestiones institucionales que hemos realizado de manera conjunta y estrecha, además conoce y practica el sistema normativo interno para el mantenimiento del orden y la representación política a través de la asamblea comunitaria, por lo tanto, la reconocemos como una indígena tsotsil y parte de nuestra comunidad." "(...) tiene un dominio básico de nuestra lengua Tsotsil." (...)</p> <p>2. Emitida por el Jefe de zonas, de la secretaria de educación, Dirección de educación indígena, Jefatura de Zonas de supervisión No. 715, emitida en</p>	<p>1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el Municipio de Bochil, Chiapas.</p> <p>2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Bochil, Chiapas.</p> <p>3. Acorde a la constancia, participa activamente en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. De acuerdo con la constancia participa en reuniones de trabajo para resolver problemas de la comunidad, en especial para preservar los usos y costumbres, así como buscar mejorar las condiciones de infraestructura para la comunidad.</p> <p>5. Se presume que tiene un dominio básico de la lengua materna Tsotsil, más no se comprueba.</p>	Sí



				Simojovel, Chiapas, con fecha de 10 del mes de enero de 2024, donde hace constar que la "Ciudadana", ha contribuido con su apoyo personalizado al desarrollo de las múltiples actividades educativas en beneficio de las comunidades indígenas que abarcan (...) de la región a mi cargo, lo cual ha permitido realizar eficazmente el trabajo dirigido a nuestros pueblos originarios.		
--	--	--	--	---	--	--

102. A partir de lo expuesto, el Consejo General del INE en ejercicio de su facultad supletoria registró la fórmula de candidatos encabezada por la ciudadana indígena en cuestión.

Caso concreto

103. La actora aduce que el acuerdo controvertido genera una vulneración al principio de representatividad en perjuicio de las comunidades indígenas por la forma en la que concluyó que se cumplía con la acción afirmativa, al acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana postulada.

104. De lo razonado por el CG del INE y de la valoración de las constancias que integran el expediente, se advierte que la referida ciudadana es originaria del municipio de Bochil, Chiapas, tal y como se desprende de su acta de nacimiento, además de que así lo declaró al realizar su solicitud de registro y en la carta de autoadscripción indígena.

105. Por otro lado, entre la documentación presentada por la candidata, se encuentra la constancia signada por el Comisariado Ejidal

de la Comunidad de los Plátanos y el representante del Consejo de Vigilancia, en la cual se menciona que la ciudadana registrada como candidata es considerada parte de la comunidad indígena tsotsil.

106. Además, obra en autos la constancia expedida por las personas representantes de la Alianza de Comunidades y Barrios El Bosque, Chiapas, en la cual se precisa que reconocen a la candidata como integrante de dicha organización, además de que es originaria del municipio de Bochil.

107. En torno a ello, la actora señala que las autoridades que emitieron las constancias que aportó la candidata para demostrar su adscripción indígena pertenecen a un municipio diverso al que dice ser originaria.

108. Sin embargo, dicho planteamiento deviene en **infundado**.

109. En primer lugar, porque, como se precisó en la carta de autoadscripción de la candidata registrada, si bien es cierto, es originaria del municipio de Bochil, también lo es, que se auto adscribió y mantiene un vínculo con la ciudadanía del municipio de El Bosque, dadas sus actividades sociales y comerciales. Ambos pueblos, integrantes de la comunidad indígena Tsotsil.

110. Al respecto, cabe resaltar, que conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadscripción indígena **con el sólo hecho de que una persona se asuma como tal**.



111. De ahí que, para determinar si se cumplía con el requisito de autoadscripción calificada, el Consejo General del INE analizó la constancia emitida por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia de la comunidad de Los Plátanos, El Bosque, así como las constancias emitidas por el jefe de Zonas de Supervisión No. 75 de la Dirección de Educación Indígena de la Secretaría de Educación en Simojovel, Chiapas y, por los coordinadores de la Alianza de Comunidades y Barrios del municipio de El Bosque, Chiapas.

112. Por tanto, de conformidad con los Lineamientos, las constancias presentadas **cumplen con el orden de prevalencia** en las que se encuentra asentado el cumplimiento de más de tres elementos requeridos.³²

113. Aunado a ello, en los referidos Lineamientos se especifica que la carta, así como la constancia de autoadscripción y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo al cual se pretende postular, lo que acontece en el caso.

³² Es pertinente recordar que los Lineamientos establecen que se deberán satisfacer, cuando menos, tres de los siguientes elementos:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena
- b) Ser nativa de la comunidad indígena
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad
- i) Haber prestado servicio comunitario
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones

114. Ello, pues el distrito federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, se encuentra integrado por los siguientes municipios: **Bochil, El Bosque**, Chalchihuitan, Chenalho, Huitiuan, Ixtapa, Jitotol, Larrainzar, Mitonic, Pantelho, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Simojovel, Soyaló, Aldama, San Andrés Duraznal y Santiago El Pinar.³³

115. Esto adquiere especial relevancia, ya que los municipios en donde fungen como representantes las personas que expidieron las constancias respectivas se encuentran en el distrito federal 02, por el cual participa como candidata a diputada federal, además de ser comunidades indígenas tsotsiles.

116. Adicional a lo anterior, es un hecho público y notorio que la candidata registrada actualmente se desempeña como Diputada local por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, el cual también se considera indígena.

117. Por tanto, es que no asiste la razón a la parte actora, dado que el estudio integral de las constancias que obran en el expediente personal de la candidata, evidencian que acreditó pertenecer a la comunidad indígena a la que representa.

118. Ahora bien, no escapa a la consideración de esta Sala Regional que el punto 23 de los Lineamientos establecen que, cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio impugnativo, la vocalía

³³ Como lo señala el documento emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, consultable en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ODES2024/didactico/04_Geografia%20Electoral%20C.pdf



que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción.

119. En el caso, tal diligencia no obra en los expedientes y no fue remitida por la responsable.

120. Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional, los elementos que previamente han sido descritos generan la convicción suficiente para considerar que la adscripción calificada de la ciudadana cuestionada goza de una presunción de validez.

121. Lo anterior, ya que en los Lineamientos se establece que el artículo 2 de la Constitución federal reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quienes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, **independientemente de su lugar de residencia o si hablan una lengua indígena.**

122. Además, porque de los argumentos de la actora, no se logra desvanecer el vínculo comunitario que, en estima de esta Sala tiene la candidata.

123. Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos.

124. Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser

implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

125. De acuerdo con los parámetros de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución general y por los instrumentos internacionales, las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona.

126. En el ámbito electoral, el principio pro-persona implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia progresiva y flexible, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, de acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**³⁴

127. Así, desde la lógica orientada por el orden constitucional y lo establecido en los instrumentos internacionales, este Tribunal Electoral ha tomado como criterio sobre reglas probatorias en asuntos que involucren a integrantes de pueblos y comunidades indígenas que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

128. Ello, con el propósito de que cada uno de los medios de prueba sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas,

³⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal.

129. Asimismo, siguiendo con los razonamientos de la Sala Superior del TEPJF, en todos los conflictos que involucren comprobar la autoadcripción calificada indígena, la perspectiva intercultural debe ser un aspecto por considerarse por lo siguiente.

130. En principio, importa recordar que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es suficiente la autoadcripción indígena con el sólo hecho que una persona se asuma como tal.

131. Por ende, para revertir dicha condición identitaria, **la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.**

132. Así, por regla general, la autoadcripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

133. Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadcripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

134. Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. No obstante, en ambos casos tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

135. A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción tiene la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena –reversión de la carga de la prueba–, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

136. Y en el caso bajo análisis, la promovente omitió aportar elementos de prueba que derroten de manera eficaz tal presunción de validez, además de que tampoco demuestran que los documentos valorados por el INE carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

137. Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elementos de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

138. Sin embargo, no acredita plena y fehacientemente que las constancias que valoró el CG del INE deban descartarse, ya sea por la falta de legitimación de las autoridades que las extendieron, la calidad de las personas firmantes; o bien, porque su contenido esté viciado de falsedad.



139. Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**³⁵ siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

140. Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**³⁶ puesto que, si quien promueve aduce que la candidata registrada no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el distrito electoral federal 02, de Chiapas.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65., así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

141. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre³⁷.

142. Por otra parte, la parte actora pretende desvirtuar la auto adscripción de la candidata, pues señala que manifestó ser hablante materno de la lengua tsotsil, sin embargo, las constancias emitidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia respectivos indican que dicha persona solo tiene un dominio básico de la lengua tsotsil.

143. Al respecto, dicho planteamiento deviene en **inoperante**, por las siguientes razones:

144. En principio, como se precisó, nuestro país se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

145. El propio acuerdo INE/CG625/2023, reconoce, entre los criterios para identificar a quienes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, **aquellas personas que se auto adscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.**

146. En estas circunstancias, el requisito que señala la actora se incumple por parte de la candidata, aun en el caso de asistirle la razón,

³⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-JDC-167/2023 y SX-JDC-819/2021, entre otros.



no conllevaría a que, por ese motivo, no acreditara el vínculo con la comunidad indígena a la que pretende representar.

147. Esto es así, ya que el estudio realizado por el INE para establecer si cumple con la auto adscripción calificada, toma en cuenta diversos elementos, por ejemplo, si la aspirante a candidata pertenece o es nativa de la comunidad indígena, si habla la lengua indígena, si es descendiente de personas indígenas, si ha desempeñado algún cargo tradicional, si ha fungido como representante o participa en actividades en beneficio de la comunidad, entre otros aspectos que permiten decidir si cuenta con un vínculo con la ciudadanía a la que presente representar.

148. Por ello, es que su planteamiento deviene en **inoperante**, ya que se construye a partir de una premisa inexacta, pues, en su estima, el hablar la lengua tsotsil representa un requisito *sine qua non* (*sin el cual no es posible*) para acreditar la auto adscripción calificada y, así, obtener la candidatura a la diputación federal por el Distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, por la acción afirmativa indígena, lo que resulta desacertado, pues la normatividad no lo regula de esa manera.

149. Ahora bien, con independencia de lo anterior, el agravio también resulta inoperante, porque, la propia candidata, en su declaración de aceptación de la candidatura, indicó que “*aprendió en cierto grado el idioma*”; además, en su carta de auto adscripción, precisó que su lengua materna es el español pero que tiene un dominio básico de la lengua tsotsil para la comunicación.

150. Igualmente, en la constancia emitida por el Comisariado Ejidal, se precisó que “tiene un dominio básico de la lengua tsotsil.”

151. Por todo lo anterior, más allá de la diferenciación en la narrativa de las constancias, se advierte **consistencia** entre lo declarado por la candidata en su carta de auto adscripción y las demás pruebas que incorporó a su expediente personal, mismas que fueron valoradas por el INE para avalar su registro en la acción afirmativa indígena.

152. En efecto, con el material probatorio mencionado se demuestra fehacientemente que la candidata **habla la lengua indígena de la comunidad**, por lo que, con independencia de que sea su lengua materna o haya aprendido el manejo básico del idioma, es un hecho no controvertido que la candidata habla la lengua indígena tsotsil, **pues incluso así lo reconoce la parte actora**, de ahí que deba tenerse por acreditada esta característica de la candidata, misma que formó parte de los aspectos considerados por el INE al otorgar el registro a dicha candidata.

153. Por otra parte, la actora señala que el hecho de que la candidata durante el periodo 2021- 2024, antes de su registro como candidata diputada federal, se haya desempeñado como diputada local por el Distrito 11 de Bochil, Chiapas, no genera que se convierta en persona indígena, pues sus acciones de gobierno eran para toda la ciudadanía y no solo para la comunidad indígena.

154. Al respecto, se estima que el planteamiento debe ser calificado como **infundado**.

155. En primer término, es oportuno señalar que constituye un hecho notorio que la candidata fungió como diputada local por el periodo 2021-2024, en la calidad de indígena, en la LXVIII Legislatura del



Congreso de Chiapas,³⁸ además que al otorgársele su registro como integrante de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para diputada local del Distrito 11, mediante el acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, integró una candidatura indígena, al comprobarse el vínculo con la comunidad de Bochil.

156. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, la circunstancia de que la candidata en cuestión previamente haya sido electa como diputada local por el distrito XI indígena, con cabecera en Bochil, Chiapas, sí abona a la auto adscripción calificada de la candidata, pues robustece que cuenta con un vínculo con la comunidad a la que pretende representar como diputada federal.

157. Esto, incluso, se ve respaldado por la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de la Comunidad de Los Plátanos, quien indicó que, a partir del 2021 que fue electa como diputada local, ha participado en la gestión institucional para la comunidad.

158. Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, el hecho de que la candidata haya participado como diputada local en el distrito indígena de Bochil, si bien es cierto, no representa un elemento para que en automático se le debiera otorgar el registro como candidata a la diputación federal por la acción afirmativa indígena, sí abona a la convicción de que cuenta con pertenencia a esa comunidad, además de un vínculo con la ciudadanía que la coloca en condiciones de ser su representante ante el Congreso Federal.

³⁸ Ello es así, pues dicha información consta en el portal oficial del Congreso del Estado de Chiapas visible en la liga <https://web.congresochiapas.gob.mx/organizacion/diputados>

159. Finalmente, es importante mencionar que, en ningún momento la parte actora cuestiona la calidad de las personas que firman las constancias de adscripción indígena analizadas por la autoridad responsable, aunado a que tampoco aportó pruebas que desvanezcan las documentales presentadas por la candidata y que fueron valoradas por el INE.

160. De ahí que esta Sala Regional considere que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

SEXTO. Traducción de los puntos resolutivos de la sentencia, un resumen y difusión ante los integrantes de la comunidad Tsotsil.

161. En atención a la solicitud de la parte actora y con la finalidad de garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de la población Tsotsil en la cabecera del Distrito Federal 02 ubicada en Bochil, Chiapas, **se considera procedente solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la traducción de un resumen (versión en lenguaje fácil) de las consideraciones torales y de los puntos resolutivos del presente fallo a la lengua Tsotsil, así como una grabación oral de los mismos.**³⁹

162. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 46/2014 **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL**

³⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 46/2014 [COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN], y de la cláusula segunda, incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado entre este TEPJF y el referido Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-205/2024

CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN⁴⁰, y de la cláusula segunda, incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado entre este TEPJF y el referido Instituto.⁴¹

Una vez que Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tenga la traducción del resumen de esta sentencia deberá remitirla a la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 del INE con cabecera en Bochil, Chiapas.

163. En ese tenor, se **vincula** a la citada Junta Distrital, a efecto de que el resumen en español y la traducción de mérito, así como su grabación oral, se fijen en los estrados de la propia autoridad, así como en lugares públicos de Bochil, Chiapas, y de las comunidades que lo integran. De igual manera deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

164. La Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE, deberá informar Sala Xalapa respecto del cumplimiento de lo aquí ordenado dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

165. El resumen deberá incluir la traducción del siguiente texto:

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

⁴¹ Similar determinación fue tomada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en el incidente incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-531/2018 (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho), así como en los diversos expedientes SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, SUP-JDC-1654/2016, SUP-REC-83/2015 y SUP-REC-83/2015; así como esta Sala Xalapa en las sentencias de los expedientes SX-JDC-146/2023, SX-JDC-88/2019 y acumulado, y SX-JDC-26/2016 y acumulados.

“La ciudadana Blanca Carolina Pérez Gutiérrez, en su calidad de indígena perteneciente a esta comunidad tsotsil del municipio de Chenalhó, Chiapas, acudió ante esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para inconformarse porque el INE registró a una ciudadana indígena, como candidata a diputada federal del distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia.”

Blanca Carolina dijo en su demanda, que la candidata mencionada no cumple con los requisitos para ser postulada por la acción afirmativa indígena, ya que las personas que elaboraron las constancias en las que afirman conocerla, no pertenecen al municipio de Bochil, Chiapas, además de que no habla la lengua tsotsil y no cuenta con un vínculo para representar al pueblo indígena tsotsil.

Por estas razones, Blanca Carolina dijo que la candidata no cuenta con una autoadscripción calificada, lo cual viola el principio de representación indígena.

Al tramitarse el juicio, se revisaron los argumentos y la documentación presentada tanto por Blanca Carolina como por la candidata al registrarse ante el INE, concluyéndose que dicha sí cuenta con un vínculo efectivo con la comunidad indígena del distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, además de que existen pruebas que avalan que habla la lengua tsotsil y está demostrado que conoce las comunidades y características de la población a la que pretende representar en el Congreso Federal.

Por ello, fue correcta la actuación del INE, de modo que la candidata podrá participar en las elecciones federales a celebrarse el próximo 02 de junio de 2024.

Por estas razones, este Tribunal decidió lo siguiente:



“PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

SÉPTIMO. Protección de datos personales

166. Toda vez que la persona quien pretendió comparecer como tercera interesada en el presente juicio y se ostentó como ciudadana indígena chiapaneca solicitó que sus datos personales no sean publicados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la compareciente de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

167. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

168. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora y a la persona compareciente; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del INE, a la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 del INE con cabecera en Bochil, Chiapas, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y por **estrados** al partido político MORENA en su calidad de tercero interesado, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto particular y, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-205/2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en la presente sentencia es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **INE/CG233/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por

el principio de mayoría relativa, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, respecto al registro de Karina Margarita del Río Zenteno, al distrito federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

La mayoría de magistraturas determinó que la candidata cuestionada acreditó su autoadscripción indígena con la constancia de vecindad emitida por el Comisariado Ejidal de la comunidad de Los Plátanos, El Bosque, Chiapas, así como las constancias emitidas por el jefe de Zonas de Supervisión No. 75 de la Dirección de Educación Indígena de la Secretaría de Educación en Simojovel, Chiapas y, por los coordinadores de la Alianza de Comunidades y Barrios del municipio de El Bosque, Chiapas, remitidos por el INE.

Además, porque es un hecho público y notorio que la candidata registrada actualmente se desempeña como Diputada local por el Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, el cual también se considera indígena.

Sin embargo, se advierte que el punto 23 de los Lineamientos establecen que, cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio impugnativo, la vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, pero tal diligencia no obra en el presente expediente y no fue remitida por la autoridad responsable a esta Sala Regional.

Punto de disenso

En principio, cabe precisar que el concepto de autoadscripción calificada que establecen los LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR



EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, aprobado en el Acuerdo INE/CG/641/2023 fechado el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se define como la conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, a la que pertenece y desea representar.

Así, esta conciencia de identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, la constancia de adscripción indígena es el documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.

Por otra parte, los Lineamientos establecen que el Vocal Ejecutivo (a) o Vocal Secretario (a) de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del INE tiene como obligación, entre otras, llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las que le solicite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación.

Así, dichas diligencias de verificación se harán constar en las actas respectivas que, en su caso, serán remitidas de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por su parte, el capítulo V de los Lineamientos establece que, en caso de interposición de algún medio de impugnación, la Vocalía que corresponda realizará las diligencias de verificación de la constancia de adscripción, durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:

- a) La Vocalía se constituirá en el domicilio señalado por el partido político nacional o coalición para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia;
- b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión;
- c) Describirá las características del inmueble;
- d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó;
- e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena;
- f) Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo;
- g) Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.



- h) Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 14 de los presentes Lineamientos;
- i) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del partido político nacional, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena;
- j) Tomará fotografías de la diligencia;
- k) En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del INE levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio;
- l) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que la Vocalía o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o

con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.

- m) De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para integrarla al expediente respectivo;
- n) Corresponde al partido político nacional o coalición proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el INE para su localización;
- o) Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas (hora local). No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.
- p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, la Vocalía podrá estar acompañada de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.

En esta tesitura, los Lineamientos son muy específicos al asentar que en el supuesto de que se presente un medio de impugnación, se realizarán las diligencias de verificación de la constancia de adscripción.

Así, dicho documento se reviste de obligatoriedad para generar certeza sobre la autoadscripción calificada del postulante, mismo que debe constar dentro del expediente, para que éste se puede considerar debidamente integrado.



Ciertamente, se considera que el Instituto Nacional Electoral se obligó al momento del trámite de los expedientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a incorporar los documentos resultantes del citado procedimiento de verificación.

En ese tenor, cabe señalar que el contenido de los referidos Lineamientos fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-391/2022 después de la cadena impugnativa, en la que destaca lo mandado en el **incidente de prórroga para cumplimiento de Sentencia SUP-REC1410/2021 y acumulados**, pues en este se indicó que los referidos lineamientos **debían contar con la participación plena de los pueblos y comunidades indígenas**, conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de la referida acción afirmativa.

Así, fue que el INE llevó a cabo una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción⁴² y a partir de ello, se emitieron los respectivos lineamientos considerando las manifestaciones de los integrantes de dicho grupo vulnerable que decidieron participar en el proceso.

De ahí que, desde mi óptica, resulta de especial relevancia que las salas del Tribunal Electoral, al resolver los conflictos que se susciten en materia de autoadscripción calificada, atiendan el procedimiento de verificación contenido en los respectivos lineamientos, pues con ello, se materializa el respeto y reconocimiento de los pueblos y comunidades

⁴² Cuya etapa consultiva se llevó a cabo del 2 al 21 de julio de 2022.

indígenas que participaron en el procedimiento de consulta para la consolidación de los citados lineamientos, pues fue a partir de sus participaciones como se definió el contenido normativo atinente.

De esta forma, considero que ante la ausencia de dicha acta de la diligencia no se cuentan con los elementos suficientes para estar en condiciones de resolver si la persona registrada cuenta o no con la adscripción calificada como persona indígena, ya que se requiere de dos elementos importantes que los propios Lineamientos establecen para tener por colmado la conciencia de identidad indígena, la primera de ellas es la constancia de adscripción indígena y la segunda es la verificación de la autoridad indígena quien la emitió.

Desde esta óptica, en el supuesto que el INE no acompañe con el expediente tramitado, dicha acta de diligencia, al remitir a las Salas las constancias que integran el expediente, es posicionamiento del suscrito, que corresponderá a la Sala por conducto de la magistratura instructora requerir al INE la documentación respectiva, en este caso, el acta de diligencia de verificación, para integrar debidamente el expediente.

Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo correspondiente a la sustanciación del respectivo medio de impugnación.

Por lo anterior, en concepto del suscrito, esta Sala Regional carece de un elemento fundamental para emitir un pronunciamiento hasta en tanto no cuente con dicho elemento de verificación, al ser de carácter obligatorio y que brinda certeza sobre el tema de controversia que es la



adscripción calificada de la persona cuyo registro se cuestiona en la presente cadena impugnativa.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.